

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 193.

*Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones sobre caza en días de nieve.*

Prohibiéndose por el art. 10 de las ordenanzas de caza y pesca, aprobadas por Real decreto de 3 de Mayo de 1854, el cazar durante todo el año en los días de nieve y en los llamados de fortuna, á excepcion de la de animales dañinos, he acordado recordar el cumplimiento de expresada prohibicion á los Sres. Alcaldes populares, así como á los agentes de la autoridad, y muy especialmente á la Guardia civil, á la que encargo cuide con el mayor celo y no permita cazar en los días de nieve, poniendo á disposicion de los Alcaldes á los contraventores para que les exijan las multas, el valor de la caza, y del daño cuando lo haya, segun lo previene el art. 50 de dichas ordenanzas; encargando á la vez á dicha Guardia civil que me dé conocimiento de las infracciones que se cometan, y á los Sres. Alcaldes de las multas, y que remitan con oportunidad el papel de las que impongan, para los efectos oportunos, teniendo presente que deberán exigir las de 20, 30 y 40 rs. á los infractores segun lo sean por 1.ª, 2.ª ó 3.ª vez.

Burgos 3 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

### Circular núm. 194.

Habiendo fallecido en la Isla de Cuba el dia 29 de Julio de 1869 el soldado Manuel Rubio Arellano, natural de Zaragoza y perteneciente al Regimiento Infanteria de Tarragona, é ignorándose el paradero de sus padres José é Isabel, para entregarles varios documentos que les interesan referentes al fallecimiento de su referido hijo; pero suponiéndose están avecinados en esta provincia, se les llama por medio de este edicto á fin de que comparezcan en el Gobierno militar de esta provincia al objeto indicado.

Burgos 4 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### EXTRACTO DE SUS SESIONES.

*Sesion ordinaria del dia 16 de Noviembre de 1871.*

Abierta la sesion á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Simeon Pancorbo y asistencia de los Sres. Carabias, Ruiz Llorente, Lerena, La Riva, Zumárraga, Velasco, Martinez del Rincon, Sanchez Arribas, Arribas, Vicario, Fuente Gonzalez, Ontoria, Ruiz Oria, Aldea, Aparicio, Gonzalez Gomez, Chico, Llera, Parra, Perez, Iglesias, Diaz, Mendez, Revilla, Eranueva, Morquecho, Liquinano, Huidobro, Martinez del Campo y Roa, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó que informe la Contaduría acerca de la comunicacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente al estado en que se halla el expediente sobre alcance que pueda existir en las cuentas provinciales de los años de 1856 y 57.

Asi bien se acordó que pase á la Comision de Fomento la exposicion del Ayuntamiento de Aranda de Duero pidiendo se le conceda una limpia y roza en el monte titulado «La Calabaza», y la de D. Braulio Vesga vecino de Briesca solicitando se obligue al Ayuntamiento de Lences á que le pague los honorarios que devengó en la medicion de varios terrenos.

Igualmente se acordó que pase á la Comision permanente el oficio del Alcalde de Gaibarros en que consulta si los intereses de inscripciones del pueblo de Cabo-redondo han de lucir exclusivamente en beneficio del mismo ó de todo el distrito, y el del Alcalde de Tamayo en que manifiesta que no tiene mozos sorteados mas que uno que resultó corto de talla.

Dada lectura de la exposicion presentada por el Sr. Diputado D. Zacarias Ruiz Llorente formulando el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion por el que se ha declarado quede en suspenso la dimision presentada de sus cargos de Diputados provinciales por los Sres. D. Ramon Conde y D. Higinio Villafria, por considerarlos incompatibles con los de Escribano de Cámara de esta Audiencia y de actua-

ciones del Juzgado de la Capital; y despues de breves palabras de dicho Sr. Ruiz, Lerena y Revilla, se acordó remitirla al Sr. Gobernador para que proveyese sobre ella lo que considerara oportuno.

Leido el dictámen de la Comision de Hacienda en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Itero del Castillo en solicitud de que la Diputacion interponga su influencia y mediacion para que le sean satisfechas las cantidades que á aquel Municipio se adeudan por los intereses del 80 por 100 del precio de sus bienes de propios vendidos, el Sr. Zumárraga habló en contra del dictámen, manifestando que había otros varios pueblos que se hallaban en el mismo caso que Itero, y que era peligroso conceder á este pueblo la moratoria del impuesto provincial, como pretendia la Comision, por la necesidad en que despues se veria colocada la Diputacion al otorgar la misma gracia á una ininidad de localidades que por diversas causas se hallaban en análoga situacion, haciéndose así ilusorio el impuesto provincial, y quedando desatendidas las obligaciones sagradas y perentorias del presupuesto.

El Sr. Revilla defendió el dictámen de la Comision, diciendo que ésta se había dejado llevar al formular su pensamiento de un espíritu de justicia laudable, en vista de que las dos terceras partes de los habitantes de Itero han sido obligados á emigrar por la miseria: sostuvo que la Diputacion debe ser tan autónoma como el Estado en la concesion de moratoria á los contribuyentes que se hallan en la imposibilidad de satisfacer el impuesto provincial por pérdidas de cosecha; y defendió la conveniencia de acudir á las Córtes, como proponía la Comision, á fin de obligar al Gobierno á que pague los intereses de las inscripciones que posee el pueblo de Itero, toda vez que la falta de dicho pago es la causa del conflicto en que se halla la Corporacion municipal.

A peticion del Sr. Morquecho se leyó la exposicion del Ayuntamiento de Itero y el dictámen de la Comision.

Rectificó el Sr. Zumárraga manifestando que no era bastante la afirmacion del Ayuntamiento para que sin prueba alguna del estado en que se halla se le otorgue el beneficio que pretende; y que

si se cree que es tan deplorable su estado se le conceda una suma del capítulo de calamidades del presupuesto provincial.

El Sr. Revilla combatió esta idea, como mas desventajosa á los intereses de la provincia; y dijo que creía bastante prueba de los hechos citados por el Ayuntamiento de Itero la afirmacion de los individuos que le componen y de mas del duplo de mayores contribuyentes que suscribian la instancia.

El Sr. Parra manifestó que, como Diputado del partido á que pertenece Itero del Castillo, le constaba la situacion insostenible de sus habitantes, pidiendo que se aprobara el dictámen de la Comision.

Puesto á votacion nominal dicho dictámen, quedó desechado por mayoría de 12 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rincon, Sanchez Arribas, Arribas, Ruiz Oria, Aparicio, Llera, Perez, Morquecho y Sr. Presidente, contra 11 de los Sres. Carabias, Vicario, Fuente Gonzalez, Ontoria, Gonzalez Gomez, Parra, Iglesias, Ruiz Llorente, Mendez, Revilla y Huidobro.

Dada cuenta del dictámen de la mayoría de la Comision de Fomento en que se propone se suspenda la provision de la plaza de Maestra de la Escuela de niñas en el pueblo de Padilla de Abajo, hasta tanto que verificado un nuevo censo de poblacion se compruebe si tiene ó no los 500 habitantes que fija la ley para que sea obligatorio su sostenimiento, y del voto particular del Sr. Zumárraga proponiendo se prevenga al Ayuntamiento que elija Maestra de la terna que la Junta provincial remita, ó forme su padron vecinal con arreglo á la ley, para resolver de plano la cuestion que se ventila, se abrió discusion sobre dicho voto particular.

El Sr. Zumárraga le apoyó manifestando que segun lo dispuesto por el artículo 100 de la ley de Instruccion publica de 1857 no puede la Diputacion dispensar al pueblo de Padilla de Abajo del sostenimiento de la Escuela de niñas; y que el aplazamiento indefinido que proponía la mayoría de la Comision equivalía á la supresion, porque el pueblo de Padilla no puede reformar el censo de su poblacion hasta que la ley lo disponga.

El Sr. Mendez habló también en pro de dicho voto, ponderando la importancia de la instrucción para el bienestar y la felicidad de los pueblos: defendió la necesidad de que no se sentasen precedentes funestos á la instrucción en esta provincia, que tanto carece de ella, y pidió que se aprobase dicho voto particular.

El Sr. Ontoria impugnó el dictámen del Sr. Zumárraga, alegando que la emigración producida por la miseria en Padilla ha disminuido al número de 60 vecinos el de los 120 que había en dicho pueblo: aseguró que, no habiéndose pagado al Ayuntamiento los intereses de sus inscripciones, no tiene recursos con que sostener la Escuela de niñas; y que no es indefinido el aplazamiento que propone la Comisión, porque está ya anunciada por el Gobierno la formación del nuevo censo, acabando por pedir que se desechase el voto particular.

Puesto á votación dicho voto, quedó desechado por mayoría de 15 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Velasco, Sanchez Arribas, Vicario, Fuente Gonzalez, Ontoria, Aldea, Perez, Iglesias, Diaz, Revilla, Morquecho, Liquinano y Huidobro, contra 7 de los Sres. Zumárraga, Arribas, Carabias, Aparicio, Mendez, Martinez del Campo y Sr. Presidente.

Abierta discusión sobre el dictámen de la mayoría de la Comisión en el mismo expediente, le impugnó en breves palabras el Sr. Zumárraga, defendiéndolo los Sres. Sanchez Arribas y Ontoria; y puesto á votación nominal, se acordó desecharlo por mayoría de 15 votos de los Sres. Zumárraga, Rincon, Arribas, Aparicio, Gonzalez Gomez, Ruiz Llorente, Mendez, Revilla, Eranueva, Liquinano, Huidobro, Martinez del Campo y Sr. Presidente, contra 12 de los Señores Lerena, La Riva, Sanchez Arribas, Vicario, Fuente Gonzalez, Ontoria, Aldea, Perez, Iglesias, Parra, Diaz y Morquecho.

El Sr. Presidente declaró en su virtud que volvería el expediente á la Comisión, según lo dispuesto por el art. 50 del Reglamento.

Dada lectura del dictámen formulado por la Comisión nombrada para el examen del proyecto de presupuesto extraordinario presentado por la Comisión permanente, el Sr. Presidente declaró que quedaba sobre la mesa por 48 horas según el art. 25 del Reglamento.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las 9 de la noche, señalándose como orden del día para la siguiente la discusión de los asuntos pendientes.

Burgos. 16 de Noviembre de 1871.  
=El Presidente, José Carabias.=  
El Diputado Secretario Federico Martinez del Campo.=  
El Diputado Secretario interino José Huidobro.

#### Sesion ordinaria del dia 17 de Noviembre de 1871.

Abierta la sesión á las 5 y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Simeon Pancorbo y asistencia de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Rin-

con, Velasco, Sanchez Arribas, Arribas, Carabias, Ruiz Oria, Vicario, Fuente Gonzalez, Ontoria, Aldea, Aparicio, Chico, Llera, Parra, Diaz, Iglesias, Ruiz Llorente, Mendez, Revilla, Eranueva, Morquecho, Liquinano, Huidobro, y Martinez del Campo, se dió lectura del acta de la anterior y fue aprobada.

Se acordó que pase á la Comisión de Fomento la certificación que ha remitido el Alcalde de la Jurisdicción de San Zadornil justificando el ingreso en las arcas del Municipio del importe de una subasta de 1200 pinos.

Que se unan á sus antecedentes los dos estados que remite el Regidor 1.º de Cascajares de la Sierra de las cuentas municipales de aquel distrito correspondientes al año de 1869.

Que pase á la Comisión permanente la exposición presentada por D. Marcos Maria Arnaiz, como apoderado de su padre D. Francisco Javier, pidiendo le sean devueltos los documentos que presentó unidos á una solicitud que obra en el expediente seguido á su instancia contra el Ayuntamiento de Hinojar del Rey sobre pago de reales: el oficio del Alcalde de Quintanalarancá participando haber presentado su dimisión el alguacil del pueblo, y el del Depositario subalterno de fondos provinciales de Aranda de Duero en que remite los estados de recaudación de la 2.ª semana del mes actual.

Se acordó contestar al investigador de Bienes Nacionales de esta provincia que tenga á bien personarse en el Archivo provincial para tomar todos los datos que considere necesarios para el desempeño de su cometido.

Asimismo se acordó remitir al Sr. Gobernador el oficio del Alcalde de Tardajos manifestando que en dicho distrito solo existen dos soldados sujetos á la 2.ª reserva, y el del Alcalde de Alfoz de Bricia en que expresa que dicho pueblo no tuvo soldados para cubrir el contingente del Ejército activo.

Igualmente se acordó que pase á sus antecedentes y á la Comisión de Gobernación el oficio del Alcalde de Oña contestando á una comunicación que se le dirigió respecto á suministros facilitados por el pueblo de Hermosilla.

Dada lectura del dictámen de la Comisión de Hacienda proponiendo que se devuelvan por la Depositaria de fondos provinciales los valores pertenecientes al Hospital de Villafranca Montes de Oca, el Sr. Presidente declaró, á petición del Sr. Lerena, que quedaba 24 horas sobre la mesa, conforme á lo dispuesto por el artículo 25 del reglamento.

En el expediente de cuentas municipales de Torresandino correspondientes á los años de 1869 y 70, dióse lectura del dictámen de la mayoría de la Comisión de Gobernación, proponiendo en vista de la Real orden de 25 de Octubre que el conocimiento de dicho expediente es de la exclusiva competencia de la Comisión permanente, y que debe pasar á ella con todos sus antecedentes; y al voto particular del Sr. Ruiz Llorente, opinando: 1.º, que la Diputación acuerde la nulidad del procedimiento administrativo

seguido por el Alcalde de Torresandino contra los cuentadantes Niceto Cobia y Facundo Escolar: 2.º, que se les entreguen los efectos y bienes embargados, así como el importe de los vendidos: 3.º, que para los efectos convenientes en la causa criminal que se sustancia por el Juez de Lerma se dé traslado en atenta comunicación al mismo de la Real orden de 25 de Octubre último: 4.º, que el expediente de cuentas pase á la Comisión permanente, como la competente para la revisión de ellas, al efecto de cumplir con cuanto se previene en la Real orden; y 5.º, que se reserve á los cuentadantes Cobia y Escolar el derecho que les convenga ejercitar sobre los perjuicios y vejaciones sufridas.

Abierta discusión sobre dicho voto particular, el Sr. Ruiz Llorente dijo en su apoyo que el Gobierno oyendo al Consejo de Estado ha dictado la Real orden de 25 del mes último, dejando sin efecto los acuerdos de la Diputación y de la Comisión permanente, volviendo por consecuencia las cosas al estado en que se hallaban antes del 11 de Enero de este año: sostuvo que no es posible aceptar el criterio de la mayoría de la Comisión de Gobernación, porque se limita á proponer que pase el expediente á la Comisión permanente, lo cual á su juicio es injusto y contrario á la Real orden citada, que al revocar los expresados acuerdos de la Diputación y de la Comisión ha dispuesto implícitamente que cesen todos los procedimientos seguidos y que se siguen en virtud de los mismos, y acabó por pedir que se aprobase su voto particular.

El Sr. Liquinano leyó la Real orden de 25 de Octubre: dijo que en ella no se preceptúa otra cosa sinó que se falle de nuevo sobre las cuentas, en vista de los documentos que presenten los interesados; y que la única solución aceptable es la que propone la mayoría de la Comisión, toda vez que por el artículo 66 de la ley provincial á la Comisión permanente incumbe acordar sobre toda clase de cuentas municipales.

Rectificaron los Sres. Ruiz Llorente y Liquinano.

El Sr. Martinez del Rincon defendió el dictámen de la mayoría de la Comisión: manifestó que esta creía que las conclusiones propuestas por el Sr. Ruiz Llorente no están conformes con los dos preceptos de la Real orden de 25 de Octubre: leyó el 2.º de estos preceptos, y dijo que por él las cosas han quedado en el estado en que se hallaban, sin mas innovación que la de que se oyesen nuevamente á los interesados y se examinasen los documentos que presentasen, para fallar sobre las cuentas de un modo definitivo: que no puede admitirse la devolución de los bienes, propuesta por el Sr. Ruiz Llorente, porque nada de esto se ha ordenado en la Real orden; y que es oficioso trasmitirla al Juez de primera instancia de Lerma, porque solo á los interesados incumbe hacer valer los derechos que crean les otorga dicha disposición.

El Sr. Ruiz Llorente contestó al Sr. Martinez del Rincon asegurando que la

Real orden citada ha declarado falsa la base de la responsabilidad acordada por la Diputación, y por consiguiente ha condenado toda clase de procedimientos seguidos para llevarla á efecto.

Se leyó una enmienda presentada por el Sr. Revilla al voto particular que se discute proponiendo que fuese la Diputación y no la Comisión permanente la que conociese del expediente de cuentas de Torresandino, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre último.

A petición del Sr. Lerena se leyeron los acuerdos de la Comisión permanente dictados en el expediente de que se trata.

El Sr. Zumárraga expuso que se había extraviado el curso de la discusión, porque la Diputación no estaba llamada á resolver en el momento mas que sobre la cuestión de trámite.

El Sr. Revilla habló en pro de su enmienda: hizo la historia del expediente de que se trata; y fundándose en el artículo 66 de la ley provincial y en el texto expreso de la repetida Real orden, sostuvo que la Diputación no podía menos de examinar por sí este asunto y fallar sobre él en definitiva.

Acto seguido se procedió á votar nominalmente la enmienda del Sr. Revilla, y quedó desechada por mayoría de 23 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Martinez del Rincon, Velasco, Sanchez Arribas, Arribas, Carabias, Fuente Gonzalez, Aldea, Aparicio, Chico, Llera, Parra, Diaz, Iglesias, Ruiz Llorente, Mendez, Morquecho, Liquinano, Huidobro, Martinez del Campo y Sr. Presidente, contra 5 de los Sres. Ruiz Oria, Vicario y Revilla.

Puesto á votación el voto particular del Sr. Ruiz Llorente, quedó desechado por mayoría de 19 votos de los Sres. Lerena, La Riva, Zumárraga, Martinez del Rincon, Velasco, Sanchez Arribas, Ruiz Oria, Fuente Gonzalez, Aldea, Chico, Llera, Parra, Diaz, Iglesias, Morquecho, Liquinano, Martinez del Campo y Sr. Presidente, contra 8 de los Sres. Carabias, Vicario, Aparicio, Ruiz Llorente, Mendez, Revilla, Eranueva y Huidobro.

Abierta discusión sobre el dictámen de la mayoría, el Sr. Revilla manifestó que era improcedente que la Comisión provincial dictara nuevas declaraciones sobre las cuentas de que se trata, cuando han sido anuladas por Real orden las que anteriormente ha dictado, y que apelaba de los dos acuerdos que la Diputación acababa de tomar.

El Sr. Ruiz Llorente calificó de injustos dichos acuerdos.

El Sr. Lerena dijo que la Comisión permanente no había hecho mas que velar por que se cumpliesen los acuerdos de la Diputación en virtud de lo que dispone el art. 66 de la ley provincial, siendo inexacto que los cumpliera como se había dicho, porque esto compete al Gobernador: que los Sres. Cobia y Escolar perdieron el tiempo acudiendo á la Comisión, en lugar de acudir al Gobierno, en solicitud de que se revocara el acuerdo de la Diputación, y que dicha Comisión

no tenía interés de ningún género en este asunto que pueda afectar á su imparcialidad.

Rectificaron los Sres. Revilla, Ruiz Llorente y Lerena, y habiéndose procedido á votar nominalmente el dictámen de la mayoría de la Comisión, quedó aprobado por mayoría de 20 votos de los Sres. Lerena, Zumárraga, Rincon, Velasco, Sánchez Arribas, Arribas, Ruiz Oria, Fuente Gonzalez, Ontoria, Aldea, Chicó, Llera, Parra, Diaz, Iglesias, Morquecho, Liquinano, Martinez del Campo y Sr. Presidente, contra 5 de los Sres. Vicario, Ruiz Llorente, Revilla, Eranueva y Huidobro.

El Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve de la noche, señalando como orden del día para la próxima la discusión de los asuntos pendientes.

Burgos 17 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Simeon Pancorbo.—El Diputado Secretario Federico Martínez del Campo.—El Diputado Secretario Interino José Huidobro.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Aquilino Diez y Gil, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital,

Doy fe: que en los autos sobre tercería de preferente derecho á los bienes de las menores Brígida y Segundo Izquierdo, señalados para pago de alimentos suministrados por su curador D. Celestino Gonzalo, incoados por D. Atanasio Manrique, de esta vecindad, contra sus convecinos D. Santiago Moral y D. Celestino Gonzalo, habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía del último, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos promovidos por D. Atanasio Manrique, de esta vecindad, su Procurador D. Fernando Royuela, contra D. Santiago Mayor al su convecino, representado por el Procurador D. Venancio Fuentes, y D. Celestino Gonzalo de la misma vecindad, ausente y declarado en rebeldía, los estrados del Tribunal, sobre tercería de preferente derecho contra los bienes de las menores Brígida y Segundo Izquierdo, señalados para pagos de los alimentos suministrados á los mismos por su curador D. Celestino Gonzalo:

Resultando que D. Atanasio Manrique de esta vecindad, dedujo demanda de tercería de preferente derecho contra los bienes de las menores Brígida y Segundo Izquierdo, señalados para el pago de los alimentos anticipados á los mismos por su curador D. Celestino Gonzalo, y embargados á instancia de D. Santiago Mayor al, cuya demanda se funda en que el que la produce ha suministrado durante año y medio géneros de su comercio al

D. Celestino por valor de mil pesetas, según acredita el documento privado que presenta, para alimentar á los referidos menores; que al Gonzalo se le han señalado diferentes bienes para el pago de las pensiones alimenticias de los repetidos menores, y que por el ejecutante Mayor al se embargaron los mismos ó su importe, por lo que concluye solicitando que con el valor en venta de dichos bienes se le satisfaga la expresada cantidad con preferencia á D. Santiago Mayor al y á cualquiera otro acreedor del ejecutado:

Resultando que, admitida dicha demanda, se comunicó traslado emplazando á ejecutante y ejecutado para que compareciesen á contestarla, personándose el Procurador Fuentes en nombre de D. Santiago Mayor al solicitando la entrega de autos, lo que se estimó en providencia de veinte y tres de Enero del corriente año:

Resultando que el ejecutante en su escrito de contestación se opone á la pretensión del actor, excepcionando que el vale simple en que se apoya la demanda no hace fe en juicio, y por lo mismo no acepta su certeza en cuanto á que el demandante Manrique proveyese al ejecutado Gonzalo de los géneros que el mismo indica, ni tampoco que se hubiesen destinado á la alimentación de los menores Brígida y Segundo Izquierdo: que no determinándose en el citado vale los géneros fiados, tampoco puede conformarse con su valor, y que no se acompaña á la demanda documento alguno justificativo de que se hayan señalado bienes á algunos de los menores para pago de los alimentos anticipados por el curador Gonzalo, por lo que pretende que se le absuelva con imposición de todas las costas al actor:

Resultando que D. Celestino Gonzalo, á petición del procurador Royuela fué declarado rebelde, mandando que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal.

Resultando que el actor en su escrito de réplica reproduce los hechos y fundamentos legales de la demanda y concluye pidiendo que el pleito se reciba á prueba:

Resultando que comunicado traslado al demandado para dúplica le evacuó reproduciendo los hechos y fundamentos legales expuestos en la contestación, sin oponerse á que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que recibido el pleito á prueba por auto de veintisiete de Marzo último, el actor la propuso documental y testifical, concretándose el demandado á presentar interrogatorio de preguntas, solicitando que á su tenor sean también examinados los testigos que presente el demandante:

Resultando: que unidas las pruebas á los autos, se comunicaron á las partes y alegaron lo que tuvieron por conveniente:

Resultando que D. Celestino Gonzalo reconoció la certeza del vale folio primero y la firma y rúbrica de su nombre y apellido puesta al final durante el término probatorio bajo juramento indicatorio:

Resultando que de los tres testigos

presentados por el actor solo el primero absuelve las preguntas de su interrogatorio, refiriéndose respecto á que los géneros eran para alimentar á los menores, á las manifestaciones de una criada cuyo nombre y apellido ignora y á las del mismo D. Celestino:

Considerando que la confesión y reconocimiento del vale verificado por el deudor D. Celestino prueba cumplidamente contra el mismo, pero que no tiene igual valor contra un tercero; y por lo mismo siquiera se estime la certeza del crédito, no así el destino de los géneros de que procede la cantidad adeudada, mayormente cuando solo en el caso de que á los pupilos se les preparase la comida con entera separación de la del curador y su familia podía admitirse que la totalidad de los géneros comprados á Manrique los hubiesen consumido los menores Brígida y Segundo:

Considerando que no se ha justificado que los géneros comprados por el Gonzalo á Manrique fuesen todos alimenticios y con destino exclusivo á los menores; y siendo por otra parte poco probable que el deudor solventase los que consumía su familia y abriese cuenta para la alimentación exclusiva de los menores, y en tal concepto que el crédito de Manrique quedará reducido á la clase de simplemente quirografario ó meramente personal, por lo que no tiene mejor y preferente derecho al ejecutivo de D. Santiago Mayor al:

Vistos estos autos, las leyes once, título catorce, partida quinta, y la quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilación y lo alegado y probado por las partes:

Fallo: que debo declarar, como declaro, que el actor D. Atanasio Manrique no ha justificado cumplidamente su acción, y en su virtud que debo de absolver y absuelvo á D. Santiago Mayor al de la demanda propuesta por aquel.

Y por esta sentencia, que se hará notoria por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de esta Sala Audiencia y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo para ello el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, estando celebrando audiencia pública en ella á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Francisco Carrillo y D. Fidel de la Serna, de que doy fe.—Ante mí, Aquilino Diez.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito, en cuya fe expido el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en Burgos á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno en estos dos pliegos sello de oficio, que rubrico de la mía.—Aquilino Diez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victorino Luna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Santos García, natural del Campillo, partido de Alba de Tormes, y á Gregoria Gonzalez Gonzalez, natural de Sueros de la Cépeda, partido de Astorga, comerciantes ambulantes, para que en el término de veinte días se personen en este Juzgado á fin de hacerles entrega de varios géneros y notificarles cierta providencia en el expediente de ejecución de sentencia en la causa que se les formó sobre estafa, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodríguez Roda.—P. M. D. S. Sria., Anselmo de Rozas.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Villanar Rio de Oca.

Don Pedro Vadillo, Juez municipal de Villanar Rio de Oca,

Hago saber: que para hacer la liquidación de hijuelas á los herederos del difunto Doroteo Lopez, que fué de esta vecindad, se hace preciso que las personas que se crean acreedores á los bienes de dicha testamentaria ó inventario se presenten á reclamar sus créditos en el improrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, pues trascurrido que sea no se admitirá reclamación alguna, presentando al efecto documento que acrediten sus reclamaciones.

Villanar 21 de Noviembre de 1871.—El Juez municipal, Pedro Vadillo.

### ALCALDÍA MAYOR

de Monserrate.—Habana.

Don José de Almagro y de la Vega, Alcalde mayor del distrito de Monserrate de esta Capital,

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Dionisio Fernandez y Cuesta, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, vecino que fué de esta Ciudad, hijo de Don Leandro y de Doña Justa, el cual falleció en diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la última publicación de este anuncio comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del que refrenda; si así lo hacen se les oír á administrar justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Habana cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Almagro.—P. M. de S. Sria., José María Castro.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El día 15 del próximo mes de Diciembre, de una y media á dos de la tarde, se celebrará simultáneamente en todas las fábricas de tabacos de la Península una segunda subasta para contratar la enagenación de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de la Coruña, Santander y Jijon, cuyo acto deberá subordinarse á los mismos tipos y condiciones marcados en el pliego inserto en la Gaceta de Madrid núm. 259, correspondiente al día 27 de Agosto último, que sirvió de base á la primera licitacion intentada en dichos establecimientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1871. — El Director general, Pastor.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doscientos sesenta mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 22 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871. — El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, P. V. — El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Bago.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sabanas de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de doscientos sesenta mil metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los

Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo, y enteramente igual en cuanto á tejido á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallara de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando ménos de seiscientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados doscientos sesenta mil metros de tela se hará en cuatro plazos: el primero de á cincuenta mil metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los tres restantes de á setenta mil metros cada uno con el intervalo de 50 dias de uno á otro sin intermision, de modo que á los 120 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

6.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto; y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones, que en papel del sello de oficio le cederá el

Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta, y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los doscientos sesenta mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impues-

tos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que ha de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 12 de Noviembre de 1871. — El Marqués de Nevaes.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)..... del día..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados doscientos sesenta mil metros de tela de algodón con destino á sabanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION

del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas. — Burgos.

El día nueve del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion y en las de la subalterna de Quintanilla Sobresierra el acto en subasta pública de 200 fanegas de trigo é igual cantidad de cebada existentes en dicha subalterna.

El tipo de subasta será el de 10 pesetas la fanega de trigo y 5 la de cebada, sin que se admita postura menor, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hospital del Rey 4 de Diciembre de 1871. — El Administrador, Meliton Echevarria.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.